



República del Ecuador

Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 197-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“SENTENCIA

CAUSA No. 197-2014-TCE

Puyo, provincia de Pastaza, 06 de agosto de 2014, las 10h40

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** El Acta de entrega-recepción de las copias certificadas de la causa No. 197-2014-TCE de fecha 05 de agosto de 2014. **b)** El escrito del señor Byron Hernán García Barriga, Administrador de Radio Supertropicana 105.9 FM, ingresado el día 05 de agosto de 2014, a las 16h59. **c)** El Oficio Nro.CNE-DPP-2014-00151 del señor Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, presentado con fecha 05 de agosto de 2014, a las 17h05, mediante el cual ratifica la intervención del abogado Danny Alejandro Aldáz Suárez en la audiencia oral de prueba y juzgamiento.

I. ANTECEDENTES

- a)** Denuncia suscrita por el señor Licenciado Pablo Genaro Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza. (fs. 8-10)
- b)** Razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la cual se certifica que la causa identificada con el No. 197-2014-TCE, en virtud del sorteo electrónico efectuado con fecha 17 de julio de 2014, se remite a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 11)
- c)** El expediente de la causa No. 197-2014-TCE, ingresó en el Despacho de la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 17 de julio de 2014, a las 12h06, en (11) once

Justicia que garantiza democracia

1



República del Ecuador

Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

fojas, que incluyen (2) dos CD's, conforme se verifica de la razón sentada por la Secretaria Relatora de Despacho. (fs.11 vuelta)

- d) Auto de 21 de julio de 2014, a las 11h15, en la cual se toma conocimiento de la presente causa, admitiendo a trámite la denuncia presentada y disponiendo se celebre la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el día martes 5 de agosto de 2014 a las 14h00. (fs. 12-12 vuelta)
- e) Razón de citación en persona al presunto Infractor señor Byron Hernán García Barriga, Gerente Propietario de Radio Supertropicana, sentada por el señor Carlos Peñafiel Flores, Citador- Notificador del Tribunal Contencioso Electoral.
- f) Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada el día martes 05 de agosto de 2014, a las 14h00. (fs. 68-72)

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señalan que *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”*. (El énfasis no corresponde al texto original).

Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto del Código ibídem, en su orden respectivo, manifiestan: *“Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.(...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”*

Los artículos 82 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establecen en el Capítulo IV el procedimiento para el Juzgamiento de Infracciones Electorales.

Por las consideraciones constitucionales y legales citadas, esta Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa por lo que no adoleciendo de nulidad alguna, se declara su validez.

2.2. Legitimación Activa

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 280 dice que “... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley.” En concordancia, el artículo 82 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que: “El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en los siguientes casos: (...) **3. Remisión de oficio por parte del Consejo Nacional Electoral o su delegado que contenga la relación de los hechos de la presunta infracción por publicidad, campaña o propaganda electoral indebida, acompañando los documentos de sustento.** (...)” (El énfasis no corresponde al texto original).

En atención a la normativa vigente, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, tiene legitimación activa suficiente para actuar en la presente causa.

2.3. Oportunidad de la presentación de la denuncia

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 304, estipula que “la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años”.

Conforme se verifica de Autos, la denuncia del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza fue presentada oportunamente. (fs. 8-10).

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Contenido de la Denuncia

La denuncia, se sustenta en los siguientes argumentos:

i) Que “...la Delegación Provincial Electoral de Pastaza verificó que durante el día lunes 13 de enero de 2014 a las 05h19 y a las 05h41 se transmitieron spots publicitarios sin la respectiva autorización del CNE, en la Radio Super Tropicana, publicidad del Gobierno Autónomo Descentralizado de Pastaza, promocionando de manera directa al candidato a la reelección a la Alcaldía por el cantón Pastaza, señor Germán Flores Meza, candidato por el Movimiento Independiente “Unidos por Pastaza”, Liar 61, cuya descripción se detalla a continuación: **1. La publicidad de las 05h19 dice: “El Gobierno Municipal del cantón Pastaza invita a los contribuyentes de predios urbanos rurales a beneficiarse de los descuentos por el pago oportuno de sus impuestos. El impuesto predial urbano se debe cancelar del primero al quince de enero y así obtendrá un diez por ciento de descuento sino desde el dieciséis de enero cada quince días baja un punto porcentual hasta el mes de junio y a partir del mes**

Justicia que garantiza democracia

3



de julio habrá un recargo del ciento por ciento, dichos impuestos usted lo puede cancelar en las ventanillas de recaudación del municipio y en las ventanillas de la CAP de Pastaza evítense inconvenientes cumpla con sus obligaciones y así aportará con sus pagos a tiempo que se continúen haciendo más obras de calidad. Municipalidad del cantón Pastaza administración dos mil nueve dos mil catorce”; y la publicidad de las 05h41 manifiesta: “El agua es vida cuidala es tiempo de ahorrar, cierra la llave, reporta las fugas usa tu lavadora en su máxima capacidad lava tu auto con un balde, riega las plantas durante la noche, utiliza un vaso para cepillar tus dientes, no laves los platos en el chorro de agua, enjabónalas y luego las enjuagas y a la hora de darte un baño, cierra la llave mientras te enjabonas. El agua un recurso no renovable tomemos conciencia y cuidemos el líquido vital, este es un mensaje de EMAPAST, creando cultura de cuidar el agua. Administración 2009-2014. Por lo que, inmediatamente, oficié al medio de comunicación para que se abstenga de seguir publicitando dichas propagandas sin la autorización del CNE.”

ii) Que “El nombre y apellido del presunto infractor es el Licenciado Byron García Barriga, Gerente propietario de radio Supertropicana. La persona que presenció la presunta infracción y/o que tuvo conocimiento de la misma es la señora Betty Yadira Reinoso Reinoso, quien se desempeñaba como Supervisora del Departamento de Control de Medios de la Delegación Provincial Electoral.”

iii) Cita los artículos 115 y 219 numeral 3 de la Constitución; artículos 25 numeral 3, 203, 211, 358 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como la Resolución PLE-CNE-1-12-6-2012 de 12 de junio de 2012.

iv) Que “...de la exposición de los hechos se presume que se han infringido las normas constitucionales y legales (...) por cuanto se ha vulnerado el principio de igualdad y equidad para promocionar las candidaturas frente a los demás sujetos políticos que participaron en la contienda electoral.”

3.2 Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, realizada en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral Pastaza, el día martes 05 de agosto de 2014, a las 14h00 comparecieron: El abogado Danny Alejandro Aldáz Suárez, ofreciendo poder o ratificación del señor Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza; el señor Byron Hernán García Barriga, presunto Infractor; acompañado de su Defensor Particular, Dr. Marcos Espinoza Ordoñez. Comparecieron como testigos del denunciado, los señores Trajano Antonio Cevallos Ramos, Richard Marcelo Cueva Espinoza y Héctor Hugo Tituaña Chilibingua.

Las Partes procesales, durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, presentaron en lo principal los siguientes argumentos:

3.2.1 El Defensor Particular del presunto Infractor interviene y señala: **i.** Que impugna la denuncia presentada porque no tiene fundamento ni asidero legal alguno. **ii.** Que existen violaciones claras al debido proceso. **iii.** Que presenta

Justicia que garantiza democracia

4



República del Ecuador

Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

prueba testimonial a favor de su defendido.

3.2.2 Los tres testigos de la Defensa, una vez que realizaron el correspondiente juramento, respondieron en su turno a las preguntas formuladas por el abogado del Denunciado y por la señora Juez.

3.2.3 En una segunda intervención el defensor del presunto Infractor, manifestó: **i.** Que presentaba como prueba documental los siguientes documentos: el Oficio No. 0019-G-EMAPAST-2014 de 17 de enero de 2014, suscrito por la Ing. Tania Horna, Gerente de EMAPAST EP (E); el Oficio No. CNE-DPP-2014-032 firmado por el señor Licenciado Pablo Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza; el Oficio No. 0022-G-EMAPAST-2014 de 20 de enero de 2014, suscrito por la Ing. Tania Horna, Gerente de EMAPAST EP (E) y el Oficio No. 022-CNE-DPP-010-2014 de 21 de enero de 2014 firmado por el señor Licenciado Pablo Arévalo Mosquera, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza. La señora Juez, al momento de revisar la documentación constata que se trata de fotocopias simples, por lo cual no se las considera. Continúa el Abogado del Denunciado con su alegato, e insiste en su posición, señalando que a través de la Secretaría Relatora, se oficie al Director de la Delegación Provincial Electoral para que remita el Oficio de autorización conferido a la EMAPAST, sin embargo, la señora Juez, expresa que de conformidad al artículo 253 del Código de la Democracia, no procede la solicitud efectuada, y por tanto no se concede este petitorio. **ii.** Que reproduce a su favor las jurisprudencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, en las causas 185-183-2014-TCE, causa No. 170-2014-TCE y la causa No. 160-2014-TCE, que se refieren a medios de comunicación social. La señora Juez indica que las sentencias citadas fueron dictadas por los señores Jueces de Instancia y no por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **iii.** Que impugna todo cuanto de autos le sea desfavorable, y reproduce y judicializa la contestación a la denuncia, que presentó por escrito y obra de autos. **iv.** Que impugna la forma en la cual se obtuvo el CD que consta en el expediente, porque viola las garantías constitucionales del debido proceso, porque se desconoce su origen y no se ha contado con autoridad competente alguna para su obtención. **v.** Que impugna los testigos que presente o llegare a presentar la parte denunciante, por carecer de idoneidad legal.

3.2.4 El Abogado del Denunciante, manifestó: **i.** Que la Constitución, atribuye competencia al Consejo Nacional Electoral para controlar la propaganda y el gasto electoral. **ii.** Que por disposición reglamentaria, se dio paso a la creación de un Departamento de Monitoreo en las Delegaciones Provinciales que durante el proceso electoral se encargaban de grabar todas las emisiones de las radios, durante las veinticuatro horas del día. **iii.** Que con fecha 13 de enero de 2014, a las 5h19 y 5h41 se emitieron dos spots publicitarios del GAD de Pastaza, que hacían referencia respectivamente, al pago de impuesto y al ahorro de agua, y que esas publicidades no contaban con la debida autorización del CNE. **iv.** Que tal como aseguraron los testigos del Denunciado, los spots publicitarios se transmitieron el día 13 de enero de 2014 y que en virtud de los Oficios presentados por el abogado del presunto Infractor, que fueron rechazados por haber sido copias simples, se confirma el

Justicia que garantiza democracia

5



hecho de que primero pasaron los spots y luego solicitaron autorización al Consejo Nacional Electoral. **v.** Que adjunta como prueba de su parte los siguientes documentos en copias certificadas: El Oficio Circular No. 02-CNE-OPs-DEPp-2014 de 17 de enero de 2014 y el Oficio Circular No. 016-CNE-OPs-DEPp-2014, que dirigió el Licenciado Pablo Arévalo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, a los medios de comunicación de la Provincia de Pastaza. **vi.** Que solicita a la señora Juez que se ordene la reproducción de los dos CD's que constan en autos y que fueron adjuntados a la denuncia.

3.2.5 La señora Juez, dispone que los dos CD's, se exhiban en la diligencia, por tanto se procede a escuchar las grabaciones en presencia de las Partes procesales.

3.2.6 En otra intervención del Abogado del presunto Infractor, se expresa como alegato: **i.** Que la carga de la prueba no le corresponde al denunciado sino al denunciante conforme lo prescribe el Código de Procedimiento Civil. Su Defendido goza de la presunción de inocencia. **ii.** Que la finalidad de la prueba es determinar la materialidad de la infracción así como la culpabilidad. **iii.** Que no ha llegado a demostrar la validez de los CD's ni que se hubieren obtenido las grabaciones por medios válidos o que fueron autorizados por las autoridades competentes. No se observa tampoco que para la transcripción del audio, se hubiere solicitado la intervención de peritos, en este contexto la prueba es ineficaz. **iv.** Que en la diligencia de exhibición de las grabaciones, se observó fallas en el audio, y que de lo poco que se pudo escuchar en ningún momento se nombra al candidato Germán Flores Meza, ni se promociona su candidatura. **v.** Que la presunta grabación, se refiere a la promoción de los servicios que se realiza a través de la institucionalidad pública para la reducción del cobro de impuestos, así como para el tratamiento de los recursos estratégicos como el agua, por tanto no existe propaganda electoral y no se ha cometido infracción o contravención de carácter electoral. Los organismos autónomos tienen el deber de cuidar los recursos estratégicos, así como tienen el deber de educar a la ciudadanía sobre el tratamiento y cuidado de los mismos, y difundir estas enseñanzas en programas educativos e informativos. **vi.** Que los testigos han sido claros y objetivos, de manera unívoca y directa, han señalado que sintonizaron la radio Supertropicana y que en ningún momento en estos spots, se ha promocionado a un candidato y de manera particular al señor Germán Flores Meza, estos testimonios de los tres testigos han coincidido plenamente con lo poco que se ha podido escuchar de estas grabaciones. **vii.** Que en estricto apego a derecho, solicita que se deseche la denuncia y se confirme la inocencia del medio de comunicación, que lo representa el señor Byron García Barriga.

3.2.7 El Abogado del Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, expresó: **i.** Que no se está juzgando si se hizo o no se hizo campaña a favor del candidato a la reelección Germán Flores Meza, lo que se juzga es si Supertropicana, realizó publicidad sin autorización del CNE. Por lo cual cita el Art. 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **ii.** Insiste en señalar que con los propios testigos presentados por el Denunciado se estableció que el día 13 de enero de 2014, se escuchó spots de la empresa de

Justicia que garantiza democracia

6



agua potable y del GAD de Pastaza sobre el buen uso del agua y pago de impuestos, y que éstos no contaban con autorización. **iii.** Que la prueba, esto es los CD's, fueron obtenidos por el Departamento de monitoreo de medios, creado para garantizar la equidad de los candidatos en la publicidad y sobre el hecho de que el cd no ha sido pedido o que fue obtenido ilegalmente, se remite al numeral 3 del artículo 202 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de Función Ejecutiva. **iv.** Que solicita a la señora Juez, que establezca la sanción que corresponda.

3.2.8 El presunto Infractor, representante Legal de la radio Supertropicana, señor Byron Hernán García, manifestó que: **i.** La verdad es que en su vida ha actuado con sujeción y apego a la ley, no cree haber violado absolutamente ninguna norma, de orden civil o penal. **ii.** Que en la radio Supertropicana, se han preocupado por acatar todas las normativas del Consejo Nacional Electoral. **iii.** Que han colaborado con el proceso electoral, transmitiendo y difundiendo todos sus exhortos e invitaciones, porque es su deber contribuir con la democracia. **iv.** Que es verdad que no cuenta en el momento de la audiencia con los originales de la documentación. **v.** Que todos los años el Municipio demanda la entrega de recursos, por lo cual él tiene el irrenunciable deber de transmitir la publicidad para que los ciudadanos, no se atrasen en el pago de sus contribuciones, y que en el caso del agua, es el Licenciado Pablo Arévalo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, quien señala que no es necesario esta autorización. **vi.** Que todas las administraciones han recurrido a radio Supertropicana, para enviar exhortos y llamadas y que por esta labor le han entregado reconocimientos. **vii.** Que se debe considerar que los medios de comunicación viven de la publicidad y que éste es un trabajo honroso.

3.3 Argumentación Jurídica

3.3.1 La Constitución de 2008, incorporó el financiamiento estatal, a través del Consejo Nacional Electoral para garantizar que la promoción electoral sea equitativa e igualitaria.

Dentro de las competencias del Consejo Nacional Electoral se encuentra el "Controlar la propaganda y el gasto electoral..."¹. De conformidad a lo señalado en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda y Gasto Electoral y su Juzgamiento en Sede Administrativa, por disposición del Consejo Nacional Electoral, también le corresponde cumplir esta función a las Delegaciones Provinciales.

3.3.2 Respecto a la vulneración de la normativa electoral por parte de los medios de comunicación, el Código de la Democracia, en el artículo 277, determina que constituyen infracciones:

"1. La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los sujetos políticos, directa o indirectamente, en períodos de

¹ Véase numeral 3 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia



República del Ecuador

Tribunal Contencioso Electoral



Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

elecciones;

2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral;

3. Incumplir con las disposiciones referentes a propaganda durante la campaña electoral establecidas en esta ley;

4. El incumplimiento, sin causa justificada, de su obligación de transmitir los mensajes y programas de los partidos políticos y de las autoridades electorales, dispuestas por el Consejo Nacional Electoral; y,

5. La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de las organizaciones políticas con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones o personas.

En estos casos, se suspenderá la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares. (El énfasis no corresponde al texto original)

3.3.3 El artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de Promoción Electoral, prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones, en cuyos casos requerirán de autorización del Consejo Nacional Electoral, suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral o al Director de las Delegaciones Provinciales, según corresponda, en la que se especificará y motivará la solicitud y se adjuntará el material o pieza publicitaria en su formato correspondiente: audio, video o arte para la difusión que se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por la oportunidad deban ejecutarse en dicho período.

El artículo 43 del Reglamento de Promoción Electoral, a su vez establece: "(...) que ningún medio de comunicación social o empresa de vallas publicitarias determinadas por la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el presente reglamento podrán difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, **que no cuente con la respectiva autorización del Consejo Nacional Electoral (...).**" (El resaltado no corresponde al texto original)

3.3.4 La Constitución de la República en razón de garantizar el derecho al debido proceso, en su artículo 76 número 7 determina "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Dentro de lo actuado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, contrastado con la documentación que obra de autos, se colige que:

- a) El Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza en su escrito de denuncia no determina inicialmente que el medio de comunicación social hubiere infringido el artículo 277 numeral 2 del

Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

- Código de la Democracia. Es recién en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en donde se menciona la presunta vulneración de este artículo por parte del medio de comunicación Supertropicana.
- b) La causal señalada en el artículo 277 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se refiere a *“La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral”*. De lo actuado en la audiencia, se infiere que los spots publicitarios, en primer lugar tienen una defectuosa calidad, en segundo lugar, si se analiza objetivamente su contenido se constata que no se refieren a propaganda política o electoral, sino que más bien promocionan actividades informativas sobre servicios del GAD de Pastaza y de la Empresa de Agua Potable de Pastaza, que podrían enmarcarse dentro de las excepciones establecidas en el artículo 207 del Código de la Democracia.
- c) Dentro de la documentación que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, adjuntó con su denuncia, consta el Informe No. CNE-DPP-2014-002-IC de 20 de enero de 2014, elaborado por la Ingeniera Sandra Solórzano, quien manifiesta que *“...se concluye que la publicidad o propaganda de las instituciones públicas: Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Pastaza; y, Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pastaza EPMAPAST-EP, transgredieron el artículo 41 del Reglamento de Promoción Electoral, en vista que no solicitaron mediante comunicación al CNE la respectiva autorización para la difusión.”* (el énfasis no corresponde al texto original). En este contexto, no existe certeza suficiente para determinar si el fin último de la presentación de esta denuncia, es que se sancione al medio de comunicación que transmitió los spots o si en realidad, originalmente la misma, tenía por objetivo, el denunciar una supuesta infracción electoral cometida presuntamente por dos instituciones públicas locales.
- d) El artículo 275 numeral 1 del Código de la Democracia, dispone que constituyen infracciones electorales de los sujetos políticos, personas naturales y jurídicas: *“...El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley”*, no obstante no consta en el citado artículo la sanción estipulada a este tipo de infracción. Adicionalmente, el artículo 207 del mismo Código, estipula que durante la campaña electoral, las instituciones públicas podrán informar a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, únicamente *“...sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentren en ejecución durante este período.”*
- e) Como Juez Electoral de Instancia, en pro de garantizar el debido proceso, se ha obrado conforme lo determina el Reglamento de Trámites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral, que en su
- Justicia que garantiza democracia* 9

Despacho Dra. Patricia Zambrano Villacrés
JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

artículo 35 prescribe: “La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y deberá observar los principios de constitucionalidad, legalidad, proporcionalidad, celeridad, pertinencia, oportunidad, publicidad y otros aplicables en derecho electoral.”

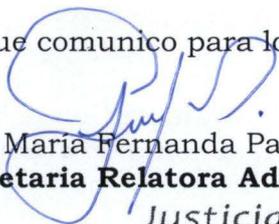
IV. DECISIÓN

Por lo expuesto durante el proceso, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de Radio Supertropicalana, representada por el señor Byron Hernán García Barriga.
2. Notifíquese el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al señor, Byron Hernán García Barriga, Representante Legal de la radio Supertropicalana, en la casilla contencioso electoral No. 136, así como en los correos electrónicos: dr.marcosespinoza40@yahoo.es y supertropicalana@hotmail.com.
 - b) Al Director de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza, Licenciado Pablo Arévalo Mosquera, en la casilla contencioso electoral No. 134 y en el correo electrónico pabloarevalo@cne.gob.ec.
 - c) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia
3. Ejecutoriada la sentencia se dispone su archivo y se ordena que una copia certificada de la sentencia, se remita al Consejo Nacional Electoral, en atención a lo previsto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora Ad-Hoc del Despacho.
5. Publíquese la presente sentencia en la página web - cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral, y exhibase en la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que comunico para los fines de Ley.


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora Ad-Hoc

Justicia que garantiza democracia

